



REGLAMENTO DE TRANSITO Y MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO.

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de San Diego de Alejandría. Este reglamento no tendrá aplicación en los caminos de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 2.- Compete a la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal única y exclusivamente la aplicación del presente reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal actuará a través de su personal operativo y las demás áreas de su estructura administrativa

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por vías públicas: las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier espacio destinado al tránsito de vehículos en las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio.

Artículo 4.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por;

- I. **Arroyo vehicular:** Área de la vialidad destinada a la circulación vehicular y ciclista que en algunos casos está delimitada por alguno o varios de los siguientes elementos: camellón, guarnición, estacionamiento, acotamientos, entre otros.
- II. **Avenidas:** Las calles con amplitud de veinte metros de ancho o más o las así definidas por la autoridad municipal.
- III. **Banqueta:** Espacio público que comprende del inicio del arroyo vial al límite de propiedad reservado para la circulación de personas con discapacidad y personas peatonas, la cual se compone por tres franjas: franja de servicio, franja de circulación y franja de vegetación o mobiliario.
- IV. **Calle:** Las superficies de terreno que son destinadas dentro de una población para la circulación de personas peatonas, vehículos no motorizados y vehículos motorizados; incluye áreas de espacio público



- no sólo destinadas al tránsito sino a la estancia y disfrute, como banquetas y camellones.
- V. **Carril:** Espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodamiento y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila.
- VI. **Carril o vía preferencial:** Es el espacio de circulación, debidamente señalizado donde la preferencia la tiene el sistema de transporte colectivo y eventualmente el transporte de seguridad y emergencia o protección civil, en servicio y con códigos sonoros y luminosos encendidos.
- VII. **Ciclo vía:** Tipo de infraestructura ciclista, caracterizada por su segregación física del tránsito de vehículos motorizados y de personas peatonas, destinadas para la circulación de vehículos no motorizados
- VIII. **Dispositivo de control de tránsito:** Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación peatonal y vehicular, que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento.
- IX. **Espacio público:** Área delimitada por construcciones o elementos naturales, que permite la circulación peatonal y vehicular, así como la recreación y reunión de los habitantes, tales como calles, plazas, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga.
- X. **Estacionamiento:** Espacio o lugar utilizado para ocupar, dejar o guardar un vehículo por un tiempo determinado, ya sea en la vía pública, propiedad privada o pública.
- XI. **Infracción:** Sanción que recibe una conducta que transgrede alguna disposición de la presente Ley o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción de interés público la liberación de las vialidades.
- XII. **Intersección:** Superficie común donde convergen dos o más flujos en donde se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular en forma directa o canalizada por isletas.
- XIII. **Multa:** Sanción económica impuesta por haber infringido la Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.
- XIV. **Paso Peatonal:** Son áreas seguras, claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de personas peatonas.
- XV. **Permiso:** Acto administrativo de la Secretaría a través del cual otorga al particular determinado derecho, en apego a las disposiciones legales y por el tiempo que ésta establece.
- XVI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte
- XVII. **Secretaría de Seguridad:** La Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.
- XVIII. **Seguridad vial:** Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito
- XIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.
- XX. **Vehículo:** Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz.
- XXI. **Vía:** Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos.
- XXII. **Vía de acceso controlado:** Son vialidades para el tránsito directo en las cuales se tienen accesos limitados, definidos desde que se diseña la vía.
- XXIII. **Vía peatonal:** Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de personas con discapacidad y peatones, en la que el acceso a vehículos está restringido según las reglas específicas.
- XXIV. **Vía pública:** Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario.
- XXV. **Vialidades primarias:** Son las arterias cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones.
- XXVI. **Vialidades secundarias:** Son arterias que comunican vialidades locales con las colectoras y primarias.
- XXVII. **Zona prohibida:** Los espacios donde se encuentren señalamientos restrictivos de circulación y/o estacionamiento.
- XXVIII. **Zonas peatonales:** Son las que sirven exclusivamente para el tránsito, disfrute, permanencia o resguardo de personas peatonas, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos motorizados o que por su velocidad pueda ocasionar riesgo a las personas peatonas. En algunos casos, los vehículos no motorizados tampoco serán permitidos.
- XXIX. **Placa:** Insignia o distintivo generalmente de metal expedido por el Ejecutivo del Estado para registro e identificación de un vehículo motorizado.



- XXX. **Ley:** Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco
- XXXI. **Ley General:** Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
- XXXII. **Secretaría:** La Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco;
- XXXIII. **Licencia:** La autorización que concede el Estado a una persona física, por tiempo determinado, para conducir u operar vehículos, puede ser de diferentes tipos, incluso digital.
- XXXIV. **Coordinación:** La Coordinación de Transito y Movilidad Municipal;
- XXXV. **Patrulla Escolar:** Grupos de voluntarios en las escuelas, coordinados por las propias autoridades escolares y/o la Dirección con la finalidad de promover y vigilar el respeto a las normas previstas en la Ley y los reglamentos.

Artículo 5.- La Coordinación de Transito y Movilidad Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer y resolver sobre la problemática de Transito y Movilidad;
- II. Regular y controlar el tráfico vehicular y peatonal por medio de señalamientos y dispositivos de control de tránsito, así como auxiliarse de los avances tecnológicos para tales fines; por lo que compete en forma exclusiva determinar la ubicación y características de señalamientos, topes, boyas y demás dispositivos para el control del tránsito y la vialidad
- III. Implementar un programa permanente de educación vial que coadyuve eficazmente en el logro de los objetivos de esta unidad administrativa
- IV. Proponer al presidente municipal la celebración de convenios con otras autoridades para promover la realización de programas de educación vial;
- V. Determinar los lugares adecuados para establecer los estacionamientos eventuales en las vías públicas; estableciendo su horario
- VI. Detener y dejar a disposición de la autoridad competente a las personas, vehículos y objetos involucrados en hechos de transito de los que se deduzca probable responsabilidad, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII. Resolver sobre los estudios de impacto vial que prevean los ordenamientos legales, establecidos en su caso, las condiciones a que se sujetarán los interesados para mitigar los problemas del tránsito que pudieran generarse;
- IX. Intervenir en los accidentes de tránsito que se susciten en las vías públicas del territorio municipal; y
- X. Las demás que le establezcan otros ordenamientos legales.

CAPITULO II

Delas Autoridades y Auxiliares de Transito

Artículo 6.- Son Autoridades de Tránsito en el Municipio:

- I. La Presidenta o el Presidente Municipal.
- II. La o el Síndico Municipal.
- III. La o el Titular de la Comisaría de la Policía de San Diego de Alejandría, Jalisco.
- IV. Las Juezas y Jueces.
- V. Los Comandantes, Oficiales y Agentes de Tránsito Municipal.

Artículo 7.- El personal de la Coordinación se compondrá del personal que el H. Ayuntamiento autorice previa propuesta del Coordinador y del Oficial Mayor

Artículo 8.- El Coordinador de Transito será nombrado y removido por el Presidente Municipal; los comandantes, oficiales, agentes y personal administrativo serán nombrados por el Presidente Municipal.

Artículo 9.- Para Ser nombrado Coordinador de Transito y Movilidad Municipal se requiere:



- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, capacidad y probidad, además de contar con experiencia en áreas de seguridad pública y seguridad vial
- III. No tener antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso;
- IV. Tener al menos 30 años cumplidos, pero menos de 65 años.
- V. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los exámenes que determine el Ayuntamiento para comprobar el no uso de este tipo de sustancias
- VI. Cuando menos, acreditar haber cursado la enseñanza media superior y experiencia o conocimiento en materia de seguridad pública y seguridad vial
- VII. Haber cumplido con el servicio militar nacional.

Artículo 10.- Son Requisitos para ingresar al cuerpo de Transito y Movilidad Municipal los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- III. Acreditar que se han concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza secundaria;
- IV. No tener antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso;
- V. Tener una edad mínima de 19 años y no mayor de 45 cuando se trate de su primer ingreso a una institución de seguridad pública y seguridad vial;
- VI. Contar con el perfil físico, médico y de personalidad que se establezca en el manual de selección;
- VII. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a las evaluaciones periódicas para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- VIII. En caso, haber cumplido con el servicio militar nacional;
- IX. No estar suspendido o inhabilitado de la función pública, y
- X. Tener Licencia de manejar Vigente

Artículo 11.- El personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública serán autoridades de Transito y Movilidad. De acuerdo con lo establecido en la **Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco**, de acuerdo a lo establecido en sus Artículo.61, 62 y 63

2. La policía vial municipal deberá conducirse con las personas en forma comedida y respetuosa, ubicarse en el desempeño de sus funciones en lugar visible para las personas conductoras y en su caso, en horario nocturno, conducir las unidades con las farolas encendidas.

CAPITULO III

De las atribuciones y obligaciones de las autoridades de transito



Artículo 12.- La Presidenta o el Presidente Municipal, cuidara del estricto cumplimiento de este reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte, además contara con las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Coordinación de Transito y Movilidad Municipal.
- II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de transito;
- III. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del Orden Público y la tranquilidad de la comunidad.
- IV. Revisar y autorizar todos y cada uno de los planes y programas relativos al tránsito y la vialidad del municipio.
- V. Promover reformas y adiciones al presente reglamento.
- VI. Calificar las infracciones cometidas conforme al tabulador contenido en el presente reglamento

Artículo 13.- La o el Síndico Municipal, cuidara del estricto cumplimiento de este reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte el Presidente Municipal, además contara con las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Coordinación de Transito y Movilidad Municipal.
- II. Proponer planes y programas relativos al tránsito y la vialidad del municipio.
- III. Gestionar ante la dirección de tránsito del estado los apoyos, capacitaciones y recursos para la mejora continua del servicio de tránsito y vialidad.
- IV. Gestionar ante las instituciones competentes el apoyo técnico para establecer el sentido de las vías de comunicación y transporte y señalización a efecto de mejorar la vialidad dentro del territorio municipal.
- V. Proponer reformas y adiciones al presente reglamento.
- VI. Calificar las infracciones cometidas conforme al tabulador contenido en el presente reglamento.

Artículo 14.- El director de seguridad Publica y coordinador de tránsito y movilidad municipal cuidara del estricto cumplimiento de este reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte el Presidente Municipal, además contara con las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Coordinación de Transito y Movilidad Municipal.
- II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de tránsito.
- III. Proponer al Presidente Municipal, las medidas necesarias para optimizar los servicios de tránsito, así como el nombramiento y remoción del personal adscrito a la Coordinación de Transito y Movilidad Municipal.
- IV. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la coordinación de Tránsito y Movilidad Municipal.
- V. Calificar las infracciones cometidas conforme al tabulador contenido en el presente reglamento.
- VI. Promover una cultura de respeto vial por medio de cursos de vialidad.
- VII. Coadyuvar con el Síndico Municipal en las gestiones que se realicen ante la dirección de tránsito del Estado.
- VIII. Las demás que disponga el presente reglamento.

Artículo 15.- El Comandante de tránsito en turno, auxiliará al coordinador en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirá en su ausencia y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, mantener la disciplina y la moralidad.
- II. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad;
- III. Distribuir al cuerpo de agentes a su cargo, asignando servicios operativos ya sea en unidades, servicios de pie tierra comisiones.
- IV. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del municipio.
- V. Cumplir eficientemente las ordenes que reciba de sus superiores.



- VI. Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones y posibilidades.

Artículo 16.- Son Facultades y Obligaciones de los Oficiales y agentes de tránsito y movilidad municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, mantener la disciplina y la moralidad.
- II. Cumplir eficazmente las órdenes que reciba a través de sus superiores.
- III. Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a este reglamento.
- IV. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando estos ocurran atenderán de inmediato y en el caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica. Así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además, deberán formular un croquis y el parte informativo de manera inmediata siempre y cuando las circunstancias se lo permitan: deteniendo los vehículos en garantía de la reparación de daños a terceros y de la propia sanción administrativa, así como turnar a las autoridades competentes los asuntos relacionados a hechos viales que por su naturaleza lo requieran.
- V. Darles preferencia de paso a los peatones, haciendo las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de adultos mayores, personas con discapacidad o movilidad limitada y niños;
- VI. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a estas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- VII. Pondrán especial esmero en cuanto a servicios de vigilancia y se refiere en las áreas de acentuada aglomeración humana, tales, como: escuelas, centros deportivos, plaza y parques.
- VIII. Rehusar todo compromiso que implique; deshonor, falta de disciplina y menoscabo a la reputación de la corporación de policía y seguridad vial.
- IX. Responder del equipo móvil y armamento que dispongan para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO IV

De las Licencias de Conducir

Artículo 17. Licencias y permisos de conducir.

1. Es obligación de las personas conductoras de vehículos de transporte público y particulares, para operar y conducir vehículos en el municipio, obtener, portar consigo y exhibir cuando se le requiera por la autoridad competente, la licencia para conducir o permiso vigente, con su modo, categoría y tipo de servicio de que se trate

Artículo 18. Licencias para Transporte Público.

1. La persona operadora de vehículos del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras en el estado, deberá contar con licencia de conductor de servicios de transporte público vigente, expedida por la Secretaría.



2. Para conducir vehículos destinados al transporte público de personas pasajeras en taxi en todos sus modos, se requerirá licencia de conductor de servicios de transporte público en el modo correspondiente y la misma deberá estar vigente.

3. Las personas conductoras y operadoras del transporte público de transporte, deberán acreditar que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por delito doloso, o contar con medidas restrictivas en materia de seguridad que atenten contra la protección de las mujeres.

Artículo 19. Clasificación.

1. Para conducir vehículos, las licencias de conducir para las personas operadoras del servicio público y personas conductoras del servicio privado, se clasifican en:

- I. Motociclista;
- II. Automovilista;
- III. Persona operadora;
- IV. Persona operadora de servicio de transporte público, que podrá ser:
 - a. Colectivo;
 - b. Taxi en todos sus modos; y
- V. Personas operadoras de maquinaria y equipo móvil especial; y
- VI. Personas operadoras de vehículos de seguridad.

Artículo 20. Características de las licencias.

1. En las licencias o permisos para operar o conducir vehículos se precisarán:
 - I. El tipo de licencia o permiso;
 - II. Los tipos de vehículos que autoriza a operar o conducir;
 - III. En su caso, el servicio público de transporte que se autoriza a prestar, y cuando aplique, el lugar en donde se autoriza a prestar el servicio;
 - IV. El término de su vigencia;
 - V. El número de registro de dicha licencia;
 - VI. El nombre de la persona conductora o persona operadora;
 - VII. Las restricciones del titular si las hubiere;
 - VIII. La persona a quien se deberá avisar en caso de siniestro de tránsito;
 - IX. El tipo de sangre de la persona titular de la licencia;
 - X. La anuencia del titular, en caso de que así sea su voluntad, para que se le considere donador de órganos en los casos previstos y autorizados por la legislación aplicable, y
 - XI. La Clave Única de Registro de Población.
2. Para los efectos de la fracción X del presente artículo, el Ejecutivo celebrará los convenios de coordinación y colaboración con las dependencias competentes en la materia, a efecto de llevar a cabo dicho trámite.
3. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su licencia o permiso, o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine la Secretaría.

Artículo 21. Constancia por condición física y/o médica especial.



1. Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de lentes o de aparatos protésicos para conducir vehículos, así se hará constar en la licencia respectiva y además se prohibirá a la persona conductora manejar sin usarlos.

Artículo 22. Acreditación de aptitudes por discapacidad.

1. La Secretaría verificará que las personas con discapacidad cuenten con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los automotores comprendidos en la clasificación contenida en la Ley, por lo que tendrán derecho a que se les expida la licencia para conducir correspondiente, cumpliendo previamente con los requisitos señalados para tal efecto.

2. Cuando la licencia autorice a una persona con discapacidad, el manejo de vehículos con adaptaciones especiales, se indicarán en este documento, las placas de identificación correspondientes a la unidad autorizada.

Artículo 23. Permiso para menores de edad.

Queda prohibido conducir vehículos de motor a menores de edad salvo que cuenten con el permiso correspondiente otorgado en los términos establecidos en el Artículo 186 de la Ley de Movilidad, seguridad vial y transporte del Estado de Jalisco

TITULO PRIMERO

De los Vehículos

Capítulo I

De su clasificación

Artículo 24. Clasificación.

1. Los vehículos, conforme a sus características propias, se clasifican en:

- I. Vehículos para la movilidad activa o no motorizados;
- II. Vehículos motorizados; y
- III. Vehículos con otras formas de tracción o rodamiento.

2. La diversidad de vehículos que se deriven de la anterior clasificación, se regirán por el reglamento respectivo y la norma general de carácter técnico.

Artículo 25. Clasificación por su uso.

1. Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de la ley, se clasifican en:

I. **De uso privado:** los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares de las personas propietarias o poseedoras legales, ya sean éstos personas físicas o jurídicas, sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada o profesional;

II. **De transporte público:** los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad constituya un servicio que administre el Estado u opere indirectamente, o realicen funciones de transporte público y se clasifican en:



- a) **Taxi con sitio y radio taxi:** los empleados para el transporte de personas sin sujeción a itinerarios fijos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa de taxímetro o zona correspondiente, y autorizados en sitios o asignados a centros de control;
- b) **De personas pasajeras:** los destinados al transporte urbano, suburbano o foráneo y rural de personas en general, en viajes regulares, con itinerarios y horarios; los utilizados para el transporte público bajo demanda mediante aplicaciones móviles; los destinados para desplazamientos turísticos en zonas urbanas ya sea por tracción animal o mecánica, los dedicados al transporte urbano o suburbano de personas escolares o de personas trabajadoras o personas turistas, en recorridos especiales, todos, mediante el pago de un precio, que acorde al modo se determinará según la tarifa y sistema de cobro correspondiente;
- c) **Individual:** los destinados al transporte urbano, suburbano y turístico de uso individual de personas, para viajes de corta duración, mediante el pago de un precio, que acorde al modo se determinará según la tarifa y sistema de cobro correspondiente;
- d) **De carga:** los dedicados exclusivamente al transporte de materiales u objetos. Por su capacidad serán de carga pesada, mediana o ligera;
- e) **De carga especial:** los autorizados para el transporte de materiales clasificados como peligrosos, por sus características explosivos, corrosivos, altamente combustibles o contaminantes, u otros que generen riesgo;
- f) **Mixtos:** los autorizados para transportar personas pasajeras, carga ligera u objetos; y
- g) **Equipo móvil especial:** los vehículos no comprendidos en las clasificaciones anteriores, previa autorización de la Secretaría;

III. **De uso oficial:** los destinados a la prestación de servicios públicos estatales o municipales;

IV. **De seguridad:** los adaptados para servicios de seguridad, protección civil y emergencia, operados tanto por entidades públicas como por particulares, plenamente identificables por colores, rótulos y las señales de seguridad reglamentarias;

V. **De uso publicitario:** todo vehículo particular destinado exclusivamente para difundir o promover publicidad, productos, marcas, servicios o personas. Queda prohibida su circulación en el Estado de Jalisco, con excepción de los carros alegóricos con publicidad en desfiles; y

VI. Los demás que establezca la Ley General, la presente Ley y su reglamento.

Capítulo II

De los vehículos para la movilidad activa

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 26. Clasificación.

1. La clasificación de vehículos para la movilidad activa la conforman los denominados vehículos de tracción humana, como bicicleta, silla de ruedas, monociclo, triciclo, cuatriciclo, patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia, no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad, incluyendo aquellos que emplean motores que alcanzan una velocidad de hasta veinticinco kilómetros por hora.

Artículo 27. Obligaciones.

1. Son obligaciones de las personas usuarias de vehículos para la movilidad activa:

I. Respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad, dando prioridad al orden de preferencia y responsabilidad de la jerarquía de la movilidad prevista en la Ley su reglamento.

II. Cumplir con las disposiciones mínimas de seguridad, en materia de circulación; y



III. Las demás que se señale la Ley y ordenamientos legales aplicables.

Artículo 28. De su registro.

1. Para el caso de vehículos no motorizados, específicamente bicicletas, monopatines, y otros vehículos sin motor de combustión interna, cuya velocidad máxima no supere veinticinco kilómetros por hora y peso menor a treinta y cinco kilogramos, no aplica el registro de vehículos salvo que la persona usuaria del vehículo necesite registrarlo por motivo de robo o extravío.

Sección Segunda

De la bicicleta

Artículo 29. Derechos y Obligaciones

Cualquier persona ciclista tendrá los derechos previstos para circular en las disposiciones legales aplicables, observando en todo momento las medidas de seguridad que prevengan siniestros de tránsito, lo anterior conforme las normas relativas a la conducción de vehículo no motorizado, de tracción humana, previstas en el Reglamento.

1. Derechos de las personas usuarias de vehículos para la movilidad activa.

1. Las personas ciclistas y los vehículos para la movilidad activa, incluyendo los grupos de personas ciclistas que transiten juntos tendrán derecho a:

- I. Disfrutar de una movilidad segura y preferencial antes que el transporte público y particular con las salvedades que establece el reglamento;
- II. Transitar sobre dos carriles cuando se trate de grupos de más de cincuenta personas ciclistas, estos grupos podrán petitionar adicionalmente el apoyo de los cuerpos de seguridad;
- III. Contar con vías de circulación suficientes, seguras e interconectadas y disfrutar del uso exclusivo, preferencial o compartido que la autoridad determiné, a través de infraestructura ciclista en sus diferentes tipos de configuración.
- IV. Contar con apoyo vial de las autoridades, municipales en materia de movilidad;

2. Obligaciones de las personas usuarias de la movilidad activa.

1. Las personas ciclistas y usuarias de vehículos para la movilidad activa, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar las disposiciones legales y reglamentarias, las señales de tránsito y las indicaciones de los oficiales y agentes responsables de vigilar el cumplimiento de las normas de movilidad;
- II. Respetar los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial, los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y otorgar preferencia de paso a las personas peatonas;
- III. No exceder la capacidad de transporte de personas o carga de la bicicleta o vehículo, evitando transportar a niños y niñas menores de cuatro años a menos que sea en un asiento especial para ese fin;
- IV. Mantener el vehículo en buen estado para su circulación en las vías públicas, a modo de evitar fallas en el mismo, reduciendo los factores de riesgo de los siniestros de tránsito;
- V. Abstenerse al circular, de manipular aparatos telefónicos o dispositivos electrónicos;
- VI. Evitar circular por espacios para uso exclusivo de otros modos de transporte en donde no se contemple la circulación de vehículos no motorizados, incluyendo banquetas;
- VII. En andadores peatonales o zonas exclusivas para el tránsito de personas peatonas, descender del vehículo no motorizado y circular desmontado de él, a excepción de los vehículos que fungen como ayudas técnicas para el desplazamiento de las personas;
- VIII. Reducir la velocidad, circular con precaución y ceder el paso a personas peatonas en puntos de confluencia
- IX. Al circular, prestar atención a las dinámicas y movimientos de los demás usuarios de la vía, evitando en la medida de lo posible las distracciones como factor de riesgo.

Artículo 30. Prevención de siniestros.



1. Las autoridades en el ámbito de su competencia implementarán las acciones y programas para la prevención de siniestros de tránsito de personas ciclistas, promoviendo buenas prácticas y operativos para la seguridad vial de las personas ciclistas, con base en la identificación de riesgos, y estadística existente, promoviendo preferentemente el uso adecuado de equipos de protección y evitando el uso de distractores durante sus desplazamientos.

Artículo 31. Exclusividad.

1. Las vialidades que la autoridad determine como ciclovías, serán de uso exclusivo de circulación para bicicletas y otros vehículos de tracción humana, por lo que no pueden emplearse como espacios de estacionamiento, ser obstaculizadas por los vehículos motorizados, ni circular a través de las mismas.

Capítulo III

Vehículos de otras formas de tracción o rodamiento

Artículo 32. Generalidades.

1. Se entenderá como vehículos de otras formas de tracción o rodamiento a los no contemplados en la sección primera y segunda del presente capítulo, así como a los de tracción animal; las personas conductoras de vehículos de tracción animal deberán evitar actos de crueldad o maltrato animal, así como apegarse a las disposiciones en materia de protección y cuidado de los animales.

Capítulo IV

De los vehículos motorizados

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 33. Características.

1. Los vehículos motorizados los conforman aquellos vehículos de transporte terrestre de personas pasajeras o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora.

Artículo 34. Tipos.

1. Los vehículos motorizados por su sistema de fuerza motriz, para los efectos de la Ley se dividen en:

- I. De combustión;
- II. De electricidad; e
- III. Híbridos.

Artículo 35. Pesos y dimensiones.

1. La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todos sus modos deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables, para la prevención y mitigación de factores de riesgo.



2. La Secretaría y los municipios podrán prever en los convenios de coordinación, la armonización de los reglamentos aplicables.
3. Las autoridades evaluarán la medida y proporcionalidad de las sanciones de tránsito que se establezcan.

Sección segunda

De las motocicletas

Artículo 36. Generalidades.

1. Cualquier persona que conduzca una motocicleta tendrá todos los derechos y estará sujeta a las normas aplicables de la persona conductora de cualquier otro vehículo automotor, excepto en lo relacionado con normas técnicas, y disposiciones reglamentarias aplicables.
2. Las motocicletas, podrán ocupar y circular en las vías públicas, siempre y cuando cumplan con los requisitos, obligaciones y restricciones que dispone el presente reglamento, la Ley, la Ley General y la Norma Oficial Mexicana.
3. No serán considerados motocicletas, los clasificados por su fabricante como juguetes al no contar con los elementos mínimos de seguridad, licencia, registro, emplacamiento y seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas, de acuerdo con la clasificación de estos vehículos.

Artículo 37. Acciones y programas para la prevención de siniestros.

1. Las autoridades competentes en la aplicación del presente reglamento, implementarán las acciones y programas para la prevención de siniestros de tránsito de personas motociclistas, promoviendo buenas prácticas y operativos para la seguridad vial, con base en la identificación de riesgos, y estadística existente, para el control de uso de distractores durante la conducción de motocicletas, el uso adecuado de cascos, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su respectiva competencia y de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley General.

Artículo 38. Registro y dotación de placas.

1. Para el manejo y circulación de motocicletas, se requiere el previo cumplimiento de las disposiciones de registro y dotación de placas previsto en la Ley de Ingresos del Estado y disposiciones legales y normativas aplicables, además, de satisfacer y acreditar la instrucción en cultura vial y la capacitación que al efecto determine la Secretaría.

Artículo 39. Derecho de tránsito.

Las personas motociclistas tienen derecho de desplazarse y transitar en las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad, así como a que se respete su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como si fuera un automóvil de dimensiones promedio.

Artículo 40. Estacionamiento.

1. Las personas motociclistas tendrán derecho de estacionarse en los espacios asignados por la autoridad competente.

Artículo 41. Excepciones para conducir de menores de edad.

1. Los menores de edad tienen prohibido conducir motocicletas, salvo las excepciones siguientes:
 - I. Contar con una acreditación de filiación deportiva expedida por autoridad competente para su uso exclusivamente deportivo; y
 - II. En el caso de motocicletas de uso recreativo, de campo o todo terreno que no circulen por vías urbanas.



Artículo 42. Promoción y difusión de cultura vial.

1. La Coordinación promoverá y llevará a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de las personas motociclistas, además de implementar acciones para facilitar las mejores prácticas en la conducción de motocicletas, el apego a las disposiciones de la jerarquía de la movilidad, de la seguridad vial, la movilidad de cuidado, y el apego a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 43. Clasificación.

1. Las motocicletas se clasifican en:

I. Por su tipo en:

- a. Combustión interna, de bajo, medio y alto cilindraje;
- b. Híbridas; y
- c. Eléctricas, en los diferentes niveles de potencia del motor.

II. Por el uso, utilidad o servicio que brindan las motocicletas en:

- a. De actividades habituales. Las empleadas por las personas motociclistas para efectuar los traslados que satisfagan sus necesidades y requerimientos de actividades cotidianas;
- b. De uso comercial, de trabajo o utilitaria. Las empleadas para desempeñar actividades comerciales o el reparto de mercancías y productos;
- c. De viaje. Las que satisfacen requerimientos de potencia y velocidad aptas para circular en vías de comunicación como carreteras o autopistas; y
- d. De campo o todo terreno. Aquellas que sólo pueden ser utilizadas con fines de recreación, deportivo o para actividades relacionadas con la industria agropecuaria.

2. El presente reglamento establecerá las características y requerimientos para la circulación de cada una de las clasificaciones.

Artículo 44. Requisitos.

1. Las personas motociclistas al circular, deberán de observar lo siguiente:

I. Portar adecuadamente durante la conducción del vehículo, el casco protector certificado para proporcionar protección y seguridad, no deberá exceder la capacidad máxima de personas establecidas en la tarjeta de circulación para el traslado de personas pasajeras y será responsabilidad de la persona conductora cerciorarse de que cada una de las personas que le acompañen portan su respectivo casco y que los mismos se encuentren debidamente colocados;

II. Mantener las luces delanteras y traseras de la motocicleta encendidas durante todos sus traslados, independientemente del horario de circulación;

III. Utilizar el espacio de un carril completo al circular por la vía pública, así como respetar distancia con el resto de los vehículos;

IV. Al requerir adelantarse a un vehículo, generando la maniobra de rebase únicamente por el carril izquierdo, cambiando completamente de carril para inmediatamente incorporarse al centro del espacio del carril vehicular derecho;

V. Respetar todas las señales de tránsito, señalamientos y pasos peatonales, así como apegarse a las disposiciones y reglas previstas para la conducción de vehículos automotores;

VI. Portar los aditamentos luminosos o reflejantes que coadyuven a visibilizar en su vehículo y su persona durante su circulación.



VII. La persona motociclista deberá apagar y desmontar, descendiendo de la motocicleta, cuando requiera pasar por zonas peatonales con la finalidad de ingresar a su domicilio, a un estacionamiento o moto puerto, a un área comercial o espacios públicos exclusivos de uso peatonal;

VIII. Preferentemente, contar con elementos de máxima seguridad como equipo protector o vestimenta que le proporcionen mayor seguridad en sus traslados, así como para sus acompañantes; y

IX. Cumplir y acreditar las demás obligaciones y requisitos que las disposiciones legales y normas técnicas establezcan.

Artículo 45. Obligaciones.

1. Las personas propietarias y conductoras de motocicletas tienen las siguientes obligaciones:

I. Respetar y dar preferencia de paso a las personas peatonas, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niñas, niños, personas adultas mayores, así como también a las personas ciclistas y demás personas conductoras de vehículos;

II. Conducir en todo momento responsablemente sujetando con las manos el manubrio, evitando distractores y cuidando su integridad, la de sus acompañantes y de terceros en sus bienes o personas;

III. Contar y portar la licencia o permiso de conducir con el modo de motociclista que le corresponda, en los términos del reglamento de la Ley;

IV. Circular con precaución y seguridad únicamente en el sentido de las vías públicas de forma preferente por el carril derecho o por donde las señales viales lo indiquen;

V. Abordar la motocicleta con el número de personas pasajeras que señale la tarjeta de circulación o en su defecto, haciendo uso de las plazas habilitadas por el fabricante para tal efecto;

VI. Utilizar un sólo carril de circulación durante sus traslados, evitando maniobras de riesgo;

VII. Rebasar un vehículo empleando la direccional y haciendo uso únicamente por el carril izquierdo e integrarse inmediatamente después al carril que corresponda;

VIII. Circular en todo tiempo con las luces encendidas;

IX. Deberán contar y portar debidamente con tarjeta de circulación, o aquellos elementos de identificación que la autoridad disponga y con la placa en la parte trasera del vehículo; preferentemente las placas deberán fijarse en los espacios establecidos por el fabricante o en su caso, en el espacio que permita su visibilidad y fácil identificación, en los términos de la Ley y su reglamento;

X. Respetar los límites mínimos y máximos de velocidad que correspondan;

XI. Cooperar con las autoridades para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas;

XII. Solicitar apoyo y en su caso autorización de las autoridades para efecto de realizar eventos y caravanas grupales; y

XIII. Las demás que las disposiciones legales, reglamentarias y normativas establezcan.

Artículo 46. Prohibiciones.

1. Las personas propietarias y conductoras de motocicletas tienen prohibido lo siguiente:

I. Manejar con personas, mascotas u objetos, o exceso de dimensiones en adaptaciones al diseño original que dificulten o pongan en riesgo la conducción;

II. Conducir siendo menor de edad, salvo lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Movilidad, seguridad Vial y transporte del Estado de Jalisco;

III. Cambiar de carril sin precaución;



- IV. Generar maniobras de rebase sin cambiar de carril o por la derecha;
- V. Conducir haciendo uso de aparatos de telefonía;
- VI. No respetar su carril de circulación, así como conducir por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación;
- VII. Circular o estacionarse en ciclovías, ciclopuertos, zonas peatonales, banquetas, aceras, jardines, parques, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, plazas públicas, carriles confinados para el transporte público de personas pasajeras o de emergencia, salvo que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;
- VIII. Llevar como acompañante a uno o más niñas, niños o adolescentes que no puedan sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapié que tenga el vehículo para ese efecto;
- IX. Conducir de manera paralela entre otros vehículos o entre carriles que correspondan a la circulación de vehículos;
- X. No circular con las luces encendidas todo el tiempo;
- XI. No portar debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento;
- XII. Transportar material o carga peligrosa para sí mismo o para terceros;
- XIII. Utilizar la motocicleta para cualquier servicio de transporte público en alguno de sus modos que contempla la Ley, así como para el traslado de personas pasajeras con fines comerciales, sin la debida autorización de la autoridad competente;
- XIV. Cuando se destinen a carga de mercancías no deberá sobrepasar los límites y dimensiones especificados por el fabricante; y
- XV. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo la integridad física y la de terceros.

Capítulo V

Del Registro Estatal y los requisitos para circular en las vías públicas

Artículo 47. Acreditación.

1. El registro de los vehículos se acreditará mediante:
 - I. La tarjeta de circulación vigente;
 - II. Las placas y la calcomanía u holograma y el número de identificación vehicular correspondiente y vigentes;
y
2. Los vehículos de transporte público deberán observar las disposiciones especiales que prevean la Ley y su reglamento.

Artículo 48. Placas y calcomanías.

1. Las placas de circulación y las calcomanías para los vehículos serán expedidas por la Secretaría de la Hacienda Pública, con los colores, emblemas y matrículas que permitan la identificación del vehículo.

Artículo 49. Vehículos registrados.

1. Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el mismo; por tanto, los policías viales y agentes de tránsito municipal, no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones flagrantes; por la aplicación de alguna medida de seguridad; por



orden judicial; por los programas de prevención de siniestros de tránsito relacionados con la ingesta de alcohol y estupefacientes, y de las expresamente previstas en este ordenamiento.

Artículo 50. Vehículos no registrados.

1. Los vehículos no registrados o que carezcan de la documentación a que se refiere la Ley, podrán circular si sus propietarios o poseedores cuentan con permiso de la Secretaría, en tanto concluyan los trámites necesarios para la obtención de dicha documentación. Por lo que, en este caso, se podrá detener el vehículo, por parte de la policía vial o tránsito municipal, para solicitar a la persona conductora que muestre la documentación correspondiente para poder circular.

Artículo 51. Vehículos extranjeros.

1. Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular en el Estado, si las personas conductoras acreditan su legal internación y estancia en el país.

Artículo 52. Disposiciones adicionales.

1. A los vehículos registrados en otra entidad federativa, para circular en las vías públicas del Estado no se les exigirán requisitos diferentes o adicionales a los que deban de satisfacer en su lugar de procedencia; su cumplimiento se comprobará mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción. Lo anterior con la excepción del cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en el Estado de Jalisco.

TITULO SEGUNDO

De la Movilidad Escolar

Capítulo Único

Artículo 53. Generalidades.

1. La movilidad escolar es la forma de desplazamiento de la comunidad educativa a planteles escolares públicos o privados en sus diferentes niveles, misma que contempla acciones, planes, programas y estrategias, que de manera sistémica, coordinada e integral, promueven el uso racional de los vehículos motorizados y garantizan la movilidad y seguridad vial de las personas en sus traslados, ingresos y salidas de los centros educativos en cualquiera de los modos de movilidad que éstas utilicen.

Artículo 54. Derecho de paso.

1. Las personas estudiantes tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de transporte público en general.

2. Las autoridades municipales deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de las personas estudiantes en los horarios y lugares establecidos, los planteles educativos contarán con esquemas que agilicen el ascenso y descenso de los estudiantes matriculados en sus planteles, cuando los mismos no hagan uso de los vehículos de transporte escolar, por lo que es responsabilidad de los directivos o responsables de los planteles, el promover e integrar patrullas escolares.

Artículo 55. Planes de movilidad.

1. Los planteles educativos deberán contar con un Plan de Movilidad Escolar que implemente acciones y estrategias cuyo propósito sea, impulsar el incremento del transporte escolar regulado, una estrategia de mitigación en el uso del vehículo particular así como la mejora de la señalización horizontal y vertical en los entornos escolares y la validación de la patrulla escolar por cada institución educativa, con el objeto de salvar vidas y fomentar una cultura vial segura y sostenible en las instituciones educativas.



2. Los planes de Movilidad Escolar serán de carácter obligatorio en los casos en los que la matrícula de alumnado exceda las trescientas personas estudiantes, por lo que las autoridades municipales podrán, en el ejercicio de sus atribuciones, solicitar, evaluar, y coadyuvar en su realización.

Artículo 56. Factores de riesgo.

1. Las autoridades competentes del orden municipal deberán reglamentar las acciones que permitan identificar y reducir los factores de riesgo asociados al desplazamiento en el entorno escolar. Para ello podrán emitir, en coordinación con las autoridades competentes, los mecanismos necesarios para reducir las velocidades, mejorar las zonas de resguardo y coadyuvar en la provisión de servicios públicos.

Artículo 57. Transporte escolar.

1. El transporte escolar es el destinado al traslado de personas estudiantes, investigadores o comunidades académicas de instituciones educativas, de sus domicilios o cercanías, a los planteles educativos y viceversa dentro de los límites del territorio municipal, estatal o interestatal, en su caso, que operan con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa.

5. La coordinación en conjunto con los planteles educativos, promoverán el uso de la movilidad activa para los desplazamientos de la comunidad educativa, así como la organización de la misma para el establecimiento y difusión en el alumnado de rutas o senderos seguros, debidamente identificados para los que de forma organizada o individual arriben a los planteles escolares o generalmente acompañado por adultos, quienes realizan caminando o en bicicleta el trayecto entre su casa y el centro educativo, siguiendo una ruta establecida.

TÍTULO TERCERO

Del Servicio de Transporte Público

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 58. Clasificación.

1. El servicio de transporte público, por su cobertura, se clasifica en:

- I. Urbano: el que se genera en las áreas que integran un centro de población;
- II. Conurbado o metropolitano: el que se proporciona entre las áreas de dos o más centros de población, localizados en distintos municipios, cuando por su crecimiento y relaciones socioeconómicas formen o tiendan a formar una unidad urbana, para los efectos de las normas constitucionales que disponen su planeación conjunta y coordinada, se consideran como un solo centro de población;
- III. Interestatal. El que se proporciona entre el Estado y otra Entidad Federativa;
- IV. Suburbano: el que se presta entre las áreas de un centro de población y sus poblaciones aledañas alrededor de su zona de influencia; y
- V. Foráneo:
 - a. Interurbano: el que se proporciona entre centros de población o lugares de áreas rurales, dentro del mismo municipio;
 - b. Intermunicipal: el que se presta entre centros de población localizados en diferentes municipios dentro del Estado; y
 - c. Rural: el que se proporciona en localidades del mismo o entre diferentes municipios, localizados en áreas de difícil acceso.

Artículo 59. Facultades Ejecutivo.

1. Corresponde al Ejecutivo respecto al transporte público:



- I. Planear, establecer, regular, supervisar, programar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar la prestación del servicio público de transporte, en las vías públicas de comunicación local ya sean urbanas, suburbanas y rurales en el ámbito de su competencia;
- II. Promover, impulsar y fomentar los sistemas de movilidad y seguridad vial, que utilicen avances científicos y tecnológicos, promoviendo la conservación y mantenimiento adecuado de los ya existentes;
- III. El municipio podrá intervenir directamente en la formulación y aplicaciones de programas de transporte público de personas pasajeras conforme a los mecanismos que la coordinación establezca.
- IV. Las demás que establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 60. Preferencias de diseño y medidas de seguridad.

1. El transporte público tiene preferencia de tránsito sobre el transporte particular, encontrándose obligado a respetar sus carriles de circulación, paradas, ascenso y descenso de las personas usuarias, a dar preferencia de paso a las niñas, niños, adolescentes, personas con movilidad limitada, personas que ejercen la movilidad del cuidado y a proteger el espacio de circulación vial compartida con personas ciclistas.
2. El transporte público deberá ser de diseño universal y contar con la tecnología para que las personas con movilidad limitada y las personas que ejercen la movilidad del cuidado puedan acceder a cualquier modo de transporte público.

Del servicio de transporte público

Capítulo II

Artículo 61. Modos de transporte.

1. El servicio de transporte público comprende los siguientes modos:
 - I. Transporte de personas pasajeras que se clasifica en:
 - a) Masivo; y
 - b) Colectivo;
 - II. Taxi con sitio;
 - III. El servicio de transporte especializado;
 - IV. Transporte escolar; y
 - V. El servicio de transporte de carga.
2. Las diferentes modalidades del servicio público de transporte se regularán por la Ley y por los reglamentos correspondientes.

Artículo 62. Características del servicio masivo o colectivo.

1. Para prestar el servicio de transporte público masivo y colectivo se requerirá concesión otorgada por el Ejecutivo a través de la Secretaría, en los términos de la Ley, su reglamento y normatividad aplicable.
2. El servicio masivo y colectivo de personas pasajeras, urbano, conurbado o metropolitano, suburbano, mixto o foráneo, interurbano e intermunicipal, interestatal, rural o de características especiales, se prestará en autobuses cerrados. El servicio masivo son las rutas con mayor demanda, que requieren infraestructura dedicada y equipos que ayudan a labores rápidas de ascenso y descenso.

Artículo 63. Servicios no considerados de transporte público.



1. Para los efectos de este reglamento, se considera que no tienen carácter de servicio de transporte público:

I. El transporte de carga que realicen las personas productoras agropecuarias o las agrupaciones de éstos, legalmente constituidas, en vehículos de su propiedad, para trasladar sus insumos o productos;

II. Los servicios, cuando atiendan única y exclusivamente a los fines de la propia empresa o institución;

III. El servicio de vehículos en arrendamiento, que se preste a personas físicas sin incluir en el contrato los servicios de la persona conductora, mediante el pago de una renta por días, horas o distancia recorrida. Cuando se trate de vehículos que pertenezcan a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos, tendrán la obligación de registrarlos ante el Registro Estatal; y

IV. El transporte que realicen los particulares de carga ligera en vehículos de uso privado para transportar determinados bienes muebles o enseres de su propiedad.

Artículo 64. Taxis y radiotaxis

1. Para prestar el servicio de transporte público de taxi se requerirá concesión otorgada por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, en los términos de la Ley, su reglamento y normatividad aplicable.

2. El taxi para los efectos de la Ley se considera con sitio,

I. Con sitio: son aquellos que parten del lugar de su base y que además pueden tomar pasaje con y sin parada libre, y

II. Radiotaxi: son los que operan a través de un dispositivo de comunicación y que se trasladan al lugar requerido, para trasladar al pasaje a su lugar de destino. Este modo será con o sin parada libre.

Artículo 65. Transporte especializado.

1. Para prestar el servicio de transporte público especializado se requerirá autorización otorgada por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, en los términos de la Ley, su reglamento y normatividad aplicable.

2. El servicio de transporte especializado se clasifica en:

I. De personas con discapacidad;

II. De personal;

III. Turístico;

IV. Ambulancias;

V. Funerarias;

VI. Auto escuela para el aprendizaje de manejo;

VII. De carga liviana con sitio;

VIII. De autos de arrendamiento;

IX. los servicios que ofertan las empresas de redes de transporte mediante aplicaciones móviles; y

X. Transporte comunitario.

Artículo 66. Transporte de carga.



1. Para prestar el transporte de carga, se requerirá autorización otorgada por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, en los términos de la Ley, su reglamento y normatividad aplicable.

2. El servicio de transporte de carga, se clasifica en:

- I. Carga en general;
- II. Servicio de carga especial: transporte de material tóxico o peligroso y aquellos que por su composición puedan constituir un riesgo en su transportación, asimismo los relativos al transporte de valores y los que se señalen en el reglamento; y
- III. Maquinaria agrícola.

3. La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberá cubrirse y sujetarse adecuadamente.

4. Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la coordinación de tránsito.

5. Los Conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas deberán disminuir la velocidad con auxilio del freno del motor.

Artículo 67. Grúas.

1. Para prestar el transporte de grúas, se requerirá autorización otorgada por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, en los términos de la Ley, su reglamento y normatividad aplicable.

2. El servicio de transporte de grúas, se clasifica en:

I. **Arrastre:** grúas de arrastre se incluirán todas las maniobras, manuales y mecánicas ordinarias que requiera el vehículo, con el objeto de que el mismo pueda ser trasladado al destino que corresponda, lo anterior previo acuerdo entre las partes.

II. **Arrastre y salvamento:** Para el modo de arrastre y salvamento, las maniobras correspondientes a salvamento llevadas a cabo por personal y equipo especializado, que impliquen trasladar el vehículo de una distancia superior a la establecida para el derecho de vía, hasta la franja de pavimento dentro de la vía de circulación, será motivo de un cargo adicional por dicho concepto, convenido previamente entre la persona usuaria y la persona prestadora del servicio, pudiendo ser por tiempo utilizado en el salvamento o por precio global.

Artículo 68. Permisos y autorizaciones.

1. El servicio de transporte que requiere de permiso o autorización comprende los siguientes modos.

I. Transporte de carga especial, y

II. Transporte especializado:

- a. De ambulancias en el traslado de enfermos o siniestrados;
- b. De personas con discapacidad;
- c. De empresas particulares para el traslado de su personal;
- d. De empresas funerarias en el desempeño de sus actividades;
- e. De vehículos auto-escuela para el aprendizaje de manejo;
- f. De carga liviana con sitio;
- g. Transporte comunitario.

III. Transporte escolar;

IV. Transporte de carga, clasificado en:

- a) Carga en general; y



- b) Grúas, en sus modos:
 - b.1) Arrastre, y
 - b.2) Arrastre y salvamento.
 - c) Servicio de carga especial.
2. Los permisos o autorizaciones para cualquier modo de transporte serán intransferibles.
3. Los permisos o autorizaciones para servicio de transporte se regularán por el reglamento respectivo, el cual también detallará las causas de su revocación o extinción.
4. Las personas titulares de permisos o autorizaciones para servicio de transporte público deberán llevar a cabo el proceso correspondiente para inscribirse en el padrón de personas operadoras y conductoras operadoras previsto en el Registro Estatal de Movilidad y Seguridad Vial.
5. El servicio de transporte público especializado en sus diferentes modos se prestará en vehículos cuyas características se precisarán en el reglamento respectivo y normas de carácter técnico.

Capítulo III

De las concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público

Artículo 69. Derechos y obligaciones de las personas titulares de concesiones, permisos y autorizaciones.

1. Las personas titulares de concesiones, permisos y autorizaciones del servicio de transporte público tendrán los siguientes derechos y obligaciones:
- I. Prestar el servicio de transporte público, acatando las normas de seguridad, calidad y operación correspondientes a su modo y clase, que se establecen en la Ley y su reglamento, y acatando las normas de seguridad, calidad y operación establecidas en el título de concesión correspondiente;
 - II. Responder de los daños a terceros, a las personas pasajeras que hayan pagado el importe de su pasaje y a sus pertenencias, por siniestros de tránsito ocurridos con motivo de la prestación del servicio o el hecho de circular en vía pública; para tal efecto, estarán obligados a contar con un seguro de viajero que cubra el daño a las cosas, atención médica y hospitalaria a las personas, mediante la obtención de un seguro obligatorio que así lo garantice, con los montos y condiciones que señalen la Ley y su reglamento;
 - III. Verificar que las personas conductoras u operadores a su servicio, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y se desempeñen conforme a las fracciones II a V de este artículo;
 - IV. Acreditar que las personas conductoras u operadoras cuentan con el curso de capacitación recibido por el centro autorizado por la Secretaría, así como los que al efecto establezca la presente Ley en materia de perspectiva de género, derechos humanos y de observancia de protocolos de actuación aplicables, en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables;
 - V. Verificar que los vehículos que presten el servicio de transporte cumplan con las condiciones mecánicas, tecnológicas y de seguridad previstas en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables;
 - VI. Las demás que establezca el reglamento de la Ley.

TÍTULO CUARTO

De las Infracciones, Sanciones y Medidas de Seguridad en Materia de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte

Capítulo I



De las infracciones y sanciones

Artículo 70. De las infracciones.

1. Las infracciones en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, serán sancionadas administrativamente, por conducto de la **autoridad en materia de movilidad y tránsito municipal**, en los términos de la Ley y los reglamentos, y se aplicarán a la persona propietaria o conductora del vehículo. Ambas responderán solidariamente del pago de la sanción.

Artículo 71. Determinación en UMA.

1. El monto de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Título, se determinará con base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. En el caso donde proceda sanción pecuniaria, arresto administrativo inmutable o trabajo comunitario, o aplique suspensión o cancelación de licencia, permiso o gafete, así como de la concesión, permiso o autorización, se observará lo previsto en la Ley y sus reglamentos.

Artículo 72.

1. Se sancionará de **una a tres veces el valor de la UMA** a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:

I	Falta de defensa;	1-3
II	Falta de limpiaparabrisas;	1-3
III	Falta de espejo lateral;	1-3
IV	Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad;	1-3
V	Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas;	1-3
VI	Estacionarse en zona prohibida en calle local;	1-3
VII	Falta parcial de luces;	1-3
VIII	Circular en reversa más de diez metros;	1-3
IX	Dar vuelta prohibida;	1-3
X	Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;	1-3
XI	Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;	1-3
XII	Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente;	1-3
XIII	Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, par vial, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;	1-3
XIV	Cambiar de carril sin precaución;	1-3
XV	Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores;	1-3
XVI	Cargar y descargar fuera del horario autorizado, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente;	1-3
XVII	Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;	1-3
XVIII	Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida; o	1-3
XIX	Conducir vehículos del servicio de transporte público en todos sus modos, con cualquier producto encendido de tabaco o sustancias nocivas para la salud en el interior del vehículo.	1-3

Artículo 73.

1. Se sancionará de **tres a cinco veces el valor de la UMA** a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:



I	Aprovecharse del paso de vehículos de seguridad o emergencia que circulen con códigos y sirenas encendidos para avanzar inmediatamente detrás de éstos;	3-5
II	Producir ruido excesivo con claxon, mofleo o equipos de audio;	3-5
III	Circular con alguna de las puertas abiertas;	3-5
IV	A los vehículos que cuenten con luces no permitidas que impidan la visibilidad de terceros, ya sean fijas o parpadeantes	3-5
V	A la persona motociclista que no respeten su carril de circulación, así como a los que circulen por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación.	3-5
VI	A los vehículos que transporten carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene, ya sea por exceso de dimensiones o derrama de la carga o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros.	3-5
VII	No presentar la tarjeta de circulación vigente o pago de refrendo vehicular vigente;	3-5
VIII	Estacionarse en sentido contrario a la circulación;	3-5
IX	No hacer alto en zonas peatonales;	3-5
X	Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público colectivo y masivo.	3-5
XI	Rebasar por la derecha;	3-5
XII	Falta total de luces;	3-5
XIII	No respetar el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos o zonas peatonales;	3-5
XIV	Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo; o	3-5
XV	Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal.	3-5
XVI	No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;	3-5
XVII	Hacer mal uso de las placas de demostración;	3-5
XVIII	Impedir o no ceder el paso a vehículos de seguridad cuando lleven encendidos códigos y sirenas;	3-5
XIX	A la persona conductora que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble circulación, en zona urbana;	3-5
XX	No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto la persona conductora como todas las personas acompañantes;	3-5
XXI	A la persona que conduzca un vehículo de motor en zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;	3-5
XXII	A la persona motociclista que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;	3-5
XXIII	A la persona motociclista que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;	3-5
XXIV	A la persona motociclista que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento	3-5
XXV	A la persona motociclista que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros;	3-5
XXVI	A la persona conductora del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la Secretaría;	3-5
XXVII	Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano. Para efectos de la presente fracción existe maltrato cuando a la persona usuaria se le niega el servicio sin causa justificada o sea víctima de actos violentos, discriminatorios o humillantes;	3-5
XXVIII	Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad;	3-5
XXIX	Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva;	3-5
XXX	Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;	3-5
XXXI	Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias a las personas conductoras, usuarias o terceras, salvo los autorizados expresamente en virtud a sus características;	3-5
XXXII	Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido, en caso de vehículos del servicio público de transporte.	3-5
XXXIII	No respetar los derechos de preferencia de las personas ciclistas a que se refiere el presente reglamento.	3-5
XXXIV	Impedir o interferir de forma premeditada en la circulación de un grupo ciclista, así como intentar dividir o ingresar a un contingente o grupo de personas ciclistas;	3-5
XXXV	A la persona motociclista que lleve como acompañante a una persona menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto; o	3-5
XXXVI	No coincidir la rotulación con el número de placas, vehículos del servicio público de transporte.	3-5

1885

Artículo 74.



1. Se sancionará de **cuatro a seis veces el valor de la UMA** a las personas conductoras propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones;

I	Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que no exhiba licencia o permiso vigente;	4-6
II	Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin exhibir el permiso correspondiente señalado en el artículo 186 de la Ley;	4-6
III	Circular sin placas o con placas vencidas, sin la concesión, permiso o autorización correspondiente o se encuentre vencida;	4-6
IV	Circular con placas ocultas totalmente o parcialmente con cualquier objeto o material que impida la plena identificación de los números de placas o que alguna de éstas se encuentre alterada o llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;	4-6
V	Colocar las placas en lugar diferente al dispuesto por el fabricante del vehículo;	4-6
VI	A la persona conductora de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales;	4-6
VII	A la persona motociclista que no porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;	4-6
VIII	Cuando al circular exceda la capacidad de personas pasajeras que señale la tarjeta de circulación;	4-6
IX	Falta de una placa de circulación;	4-6
X	A la persona motociclista cuando se exceda la capacidad de personas pasajeras que señale la tarjeta de circulación;	4-6
XI	Por moverse del lugar en un siniestro de tránsito de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del policía vial o de tránsito municipal, quien está autorizado a utilizar cualquier medio, incluso los electrónicos, a efectos de establecer lo más pronto posible la circulación;	4-6
XII	No presentar licencia o permiso vigente para conducir;	4-6
XIII	Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía	4-6

Artículo 75.

1. Se sancionará de **tres a cinco veces el valor de la UMA** a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte o personas administradoras de ruta, que cometan alguna de las siguientes infracciones:

I	No respetar las indicaciones de los policías viales;	5-10
II	Usar cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo, o polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo;	5-10



Artículo 76.

1. Se sancionará de **cinco a veinticinco veces el valor de la UMA** a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:

I	A la persona conductora o propietaria que estando presente y teniendo el vehículo en su radio de inmediata disposición, se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas, acrobacias, maniobras riesgosas o temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad;	5-25
II	Cuando estando presentes en los lugares donde se llevan a cabo maniobras riesgosas o temerarias, que pongan en peligro la vida de las personas presentes en el sitio donde se lleven a cabo las mismas ó se encuentren en un radio de alcance que los rodean, aún cuando sus vehículos no estén realizando dichas maniobras pero sí estén en el lugar donde se llevan a cabo las mismas, en el entendido de que su presencia fomenta dichas actividades y contribuye al riesgo que se menciona, se procederá de igual manera con el retiro de circulación de la unidad, teniendo la calidad de participe pasivo;	5-25
III	Que se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas, acrobacias, maniobras riesgosas temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad;	5-25
IV	Prestar servicios de transporte público en cualquiera de sus modos sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente;	5-25
V	A la persona conductora que preste sus servicios de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles que no cuente o presente licencia de chofer vigente expedida por la Secretaría;	5-25
VI	Preste el servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles sin estar debidamente registrado y autorizado por la Secretaría;	5-25
VII	A la persona conductora operadora de una unidad del transporte público que se le detecte la mínima cantidad de alcohol;	5-25

Artículo 77.

1. Se sancionará de **diez a veinticinco veces el valor de la UMA** a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:

I	Proferir ofensas al policía vial, mismas que deberán ser comprobadas;	10-25
---	---	-------

Artículo 78.

1. Se sancionará de **veinte a veinticinco veces el valor de la UMA** a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:

II	VI. A la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de cincuenta a ochenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o cero punto veinticinco a cero punto cuarenta miligramos de alcohol por litro de aire espirado;	20-25
----	---	-------

Artículo 79. Cédulas de notificación de sanciones.

1. Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones serán competentes, la autoridad municipal en materia de movilidad por conducto de los agentes de movilidad municipal por conducto de la policía vial.

2. De igual forma, corresponderá a las autoridades municipales en su ámbito de atribuciones, la calificación e imposición de las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, según su competencia, quienes deberán fundar y motivar sus actos y notificarlos

4. En el caso de las autoridades municipales, para las infracciones, así como para calificar e imponer las sanciones correspondientes al ámbito de su competencia, deberán sujetarse a lo establecido en el presente reglamento.



Artículo 80. Del pago de multas sin recargos.

1. El crédito fiscal derivado de una multa de carácter administrativo, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los 5 días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción; pero si el infractor efectúa su pago dentro de los:

Primeros 5 días hábiles 50% de descuento

Artículo 81. Particularidad del infractor.

1. Si las percepciones del infractor no exceden el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, no podrá ser sancionado con multa mayor a un día de su ingreso.

Artículo 82. Conmutación de multas por trabajo.

1. Cuando el infractor acredite ante la autoridad competente que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la propia autoridad podrá sustituirla, total o parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo, que no será mayor de tres horas, saldará un día de multa.

TÍTULO QUINTO

Capítulo I

De las Sanciones en general

Artículo 83. Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los elementos de tránsito, presentando el folio de infracción que les fue levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo, durante este periodo, de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Coordinación de Transito y Movilidad Municipal.

Artículo 84. La Presidenta o el Presidente Municipal, La o el Síndico Municipal, Las Juezas y Jueces. Calificarán las infracciones que resulten. Conforme al tabulador que contiene el presente reglamento.

Artículo 85. Los oficiales de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, a excepción que se esté realizando algún operativo en conjunto con otras autoridades o propios de la Coordinación de Transito y Movilidad Municipal.

Capítulo II

De los medios de impugnación y defensa de los particulares frente a los actos de autoridad.

Artículo 86. Los particulares podrán interponer ante la autoridad jurisdiccional competente, los medios de defensa que considere necesarios en contra de los actos y resoluciones de las autoridades de tránsito.

Artículo 87. A los oficiales de tránsito y movilidad que violen lo preceptuado en este reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un oficio calificador, sin que medie infracción de tránsito alguna o remita un vehículo sin causa justificada, se les aplicara las sanciones pertinentes. Los particulares pueden acudir ante las instancias correspondientes a denunciar presuntos actos ilícitos o irregulares de un oficial.

Capítulo III

De la queja



Artículo 88. La queja podrá interponerse tratándose de imposición de multas establecidas en la Ley o su reglamento, y que sean ejecutadas por la autoridad de la materia, en agravio del conductor o propietario de un vehículo.

Artículo 89. El recurso de queja se interpondrá por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se impuso la multa o se dio el acto, a través de la Contraloría Municipal.

Artículo 90. El quejoso además de suscribir de manera autógrafa su escrito inicial, deberá manifestar su nombre y domicilio, así como todos los datos necesarios relativos al suceso y demostración por cualquier medio legal que ocurrieron en la forma que los describe.

Artículo 91. Si el escrito de queja no reúne los requisitos, se tendrán tres días para subsanar la omisión o en su defecto se desechará de plano y no se admitirá la queja. De interponerse fuera de término no se admitirá la queja. De interponerse fuera de término no se admitirá la queja.

Artículo 92. En el auto de admisión deberá señalarse en su caso, fecha y hora para el desahogo de las pruebas admitidas, misma que deberán rendirse en un término no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 93. Concluido el periodo probatorio, o no habiéndose ofrecido o admitido prueba alguna, deberá resolverse la queja en un término de siete días hábiles.

Artículo 94. La resolución que se emita podrá confirmar, revocar o modificar la multa impuesta, o bien, para el caso de los actos ilícitos de la autoridad, la que proceda en consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole en que haya incurrido, el personal de que se trate. La resolución que corresponda será notificada al quejoso.

Artículos Transitorios

TRANSITORIOS REGLAMENTO DE TRANSITO Y MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA, JALISCO

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 fracciones IV y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTICULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO. Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase una copia al Congreso del Estado de Jalisco para efectos de lo ordenado en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.